



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3007-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 2045-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2045-2018-OEFA/DAI/PAS  
 ADMINISTRADO : JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE – GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGO, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2018-I01-011155

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1982-2018-OEFA/DAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 17 de agosto de 2018, y;

### I. ANTECEDENTES

- El 10 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada del Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD VRAEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al puesto de venta de combustible – grifo de titularidad de **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Carretera Marginal s/n Pangoa - Cubantias - Sector Kiatari - Pampa Tigre, Villa María II Etapa, distrito de Pangoa, provincia de Satipo y departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 10 de noviembre de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 014-2018-OEFA/ODES-VRA<sup>3</sup> de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD VRAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2276-2018-OEFA/DAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Cabe señalar que, en fecha 17 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10407312274.

<sup>2</sup> Páginas 13 a 15 del anexo 3 del archivo "Informe de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 a 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con N° de registro 2018-E01-069482. Folios 13 a 21 del Expediente.





5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha de noviembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaré quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

##### a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con los actuados obrantes en el Expediente, la OD VRAEM determinó durante la Supervisión Regular 2015, que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la totalidad parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>10</sup>, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>11</sup>.

10. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la OD VRAEM concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros establecidos en su DIA.

11. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión y demás documentación obrante en el Expediente, se puede determinar que durante la Supervisión Regular 2015, la OD VRAEM señaló que el administrado habría incumplido el compromiso ambiental contenido en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2012-GRJUNIN/DREM de fecha 5 de enero de 2012, relacionado a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire; toda vez que este se habría comprometido a considerar los siguientes cuatro (4) parámetros: Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>), con una frecuencia trimestral.

12. No obstante, de la revisión de la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2012-GRJUNIN/DREM de fecha 5 de enero de 2012; se verifica que el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando los cuatro (4) parámetros antes descritos, en los meses de marzo y setiembre para los monitoreos de calidad de aire y no de manera trimestral, conforme se verifica del siguiente detalle:



<sup>10</sup> Mediante Resolución Directoral N° 009-2012-GRJUNIN/DREM de fecha 5 de enero de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la instalación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>). (Páginas 77 a 78 del anexo 3 del archivo "Informe de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente).

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**Artículo 8°.-** Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>12</sup> Folios 5 del Expediente.

**V. PROGRAMA DE MONITOREO**

MONITOREO	FECHA	COSTO (S/.)
Calidad de aire (SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO y PM <sub>10</sub> ) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Marzo	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Junio	300.00
Calidad de aire (SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO y PM <sub>10</sub> ) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Setiembre	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial.	Diciembre	300.00

Fuente: Página 50 del anexo 3 del archivo "Informe de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente<sup>13</sup>

13. De lo expuesto anteriormente, se puede observar que la presunta infracción imputada en el presente PAS no se condice con el compromiso ambiental asumido por el administrado en su DIA aprobada por la autoridad competente, en relación a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, puesto que el referido instrumento de gestión ambiental establece que dichos monitoreos se realizarán en los meses de marzo y setiembre, y no con una frecuencia trimestral.
14. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>14</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>15</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
15. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>16</sup> también contemplado en el TUO de la LPAG, los pronunciamientos emitidos por las



<sup>13</sup> Compromiso asumido en la Dia del administrado:

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "(...)"

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>15</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**



entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

16. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2276-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **JAVIER ROBERTO TORRES CANTURIN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público  
(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2045-2018-OEFA/DFAI/PAS

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/fcñ/avr

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA